



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión 1122/2024

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] VS
DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN, TESORERÍA Y
DIRECTOR DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE CHALCO SOLIDARIDAD,
ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE:
DIANA ELDA PÉREZ MEDINA.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veintiséis de noviembre
de dos mil veinticuatro.-----

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número
1122/2024, interpuesto por [REDACTED], por
propio derecho, en contra de la sentencia de fecha seis de junio del
dos mil veinticuatro, dictada por la Quinta Sala Regional del Tribunal
Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente
número 193/2024, referente al juicio administrativo promovido por
el particular recurrente por propio derecho; y -----

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el día quince de marzo del dos mil
veinticuatro, en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa
(TEJA), dirigido a la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de México, [REDACTED]
[REDACTED] por propio derecho, formuló demanda en contra de la Dirección de Administración, Tesorería y Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Chalco Solidaridad, Estado de México, a quien atribuyó como acto impugnado: **La omisión o retención de pago, ocurrido durante el periodo del 01 al 15 de marzo del dos mil veinticuatro (una quincena) en sueldo y gratificación quincenal con deducción e impuestos por la cantidad de \$5,843.57 (cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 57/100 Moneda Nacional)**¹.-----

2.- El seis de junio del dos mil veinticuatro, la Quinta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en la que decretó el sobreseimiento en el juicio administrativo 193/2024. Al considerar actualizadas en el asunto, las causales de improcedencia y sobreseimiento a que refieren los numerales 267 fracción X y 268 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que habría dejado de existir el acto impugnado, como se advierte de las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas cuarenta y seis a cincuenta y cuatro del juicio de mérito.-----

¹ Que se desprende del apartado de deducciones del recibo de nómina consultable a página 7 del juicio principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión
1122/2024

3.- Mediante escrito presentado en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa (TEJA), el veintiséis de junio del dos mil veinticuatro, dirigido a ésta Tercera Sección, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por propio derecho, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, emitida por la Quinta Sala Regional, en el juicio administrativo número 193/2024, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra a fojas tres a cinco del expediente en que se actúa.-----

4.- Por acuerdo de fecha uno de julio del dos mil veinticuatro, la Presidencia de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como Ponente a la Magistrada **DIANA ELDA PÉREZ MEDINA**.-----

5.- Con fecha tres de octubre del dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos hizo constar que el día dos de octubre del dos mil veinticuatro, venció el término otorgado a las autoridades tercero interesadas, sin que desahogaran la vista que les fuera concedida mediante proveído del uno de julio del año en cita.-----

6.- El catorce de octubre del dos mil veinticuatro, la Secretaría General de Acuerdos, turnó los autos a esta ponencia, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente.-----

CONSIDERANDO

I.- La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 9, 28, 29 y 30, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción III, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; y 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, en virtud que la resolución, materia del presente asunto, fue dictada por una de las Salas Regionales del propio Tribunal, a las que hace referencia el último de los dispositivos legales citados. -----

II.- El recurso de revisión en cita se presentó dentro del plazo de ocho días establecido en el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como se aprecia a continuación: -----



Recurso de Revisión
1122/2024

Resolución reclamada	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 8 días transcurrió	Presentación	Días inhábiles
6 de junio del 2024 ²	14 de junio del 2024 ³	17 de junio del 2024	18, 19, 20, 21, 24, 25, 26 y 27 de junio del 2024. ⁴	26 de junio del 2024. ⁵	15, 16, 22 y 23 de junio del 2024

III.- Por cuestión de método jurídico se procede al estudio de manera conjunta de los dos conceptos de agravio invocados por el particular inconforme, en los cuales esencialmente sostiene, la sentencia sujeta a revisión le depara perjuicio, al contravenir lo dispuesto por los artículos 3, 22, 32, 38, fracción II, 95, 100, 102, 105 y 273 fracciones I, II, III, IV y VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como el 1.8 fracciones II, III, IV, V y VIII y 1.11 fracciones I, II y II, del Código Administrativo del Estado de México, ello al haber decretado indebidamente el sobreseimiento en el juicio principal atendiendo a cuestiones no verídicas invocadas por la autoridad, dado que el supuesto reintegro por descuento no se ha reflejado en su nómina de pago, por lo que el acto figurado, falso e irreal el recibo de la factura electrónica que exhibió la autoridad, aunado a que al investigar en el área de recursos humanos de la dependencia de su adscripción no existe su transferencia y sólo se ingresó a la

² Documental pública consultable a páginas 46 a 54 del juicio administrativo 193/2024.
³ Constancia consultable a página 55, del juicio de origen.
⁴ Conforme al calendario oficial de labores de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el año dos mil veinticuatro, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 15 de diciembre del 2023, y a lo dispuesto por el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México
⁵ Página 1 del recurso de revisión en que se actúa.

contestación de demanda, con lo que alega, se evidencia la mala fe de la autoridad.-----

Arguye, la determinación de sobreseimiento le causa agravio de difícil e imposible reparación a sus derechos humanos y económicos sobre actos de autoridad ilegales como es la retención de su pago quincenal, al no entrar al estudio de fondo del asunto de una decisión injusta, irreal y arbitraria a su salario, al no tener sustento ni justificación alguna, pues insiste, no se le entregó salario alguno a través de la factura electrónica exhibida por la autoridad. Concluyendo en esa tesitura, que debe revocarse la sentencia emitida en primera instancia.-----

Conceptos de agravio en estudio que son **sustancialmente fundados, únicamente para modificar las razones por las que se sostiene el sobreseimiento** decretado en el juicio administrativo 193/2024.-----

En efecto, lo fundado del argumento de contravención en estudio, deviene del hecho, que la determinación sujeta a revisión contraviene el principio de exhaustividad, en virtud que la Sala del Conocimiento no realizó un análisis integral a las actuaciones que conforman el juicio principal, pues previo a considerar actualizada en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión
1122/2024

el asunto a su criterio, la prevista en la fracción X, del artículo 267 del Código Adjetivo de la materia (que refiere a la causal de improcedencia del juicio cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado), se habría percatado de la actualización manifiesta e indubitable en el caso concreto, de las causales de improcedencia y sobreseimiento a que refieren los numerales numerales 267 fracción XI, 268 fracción II, en relación con el 1º párrafo tercero, fracción I y 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que en la parte conducente señalan:-----

"Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

...

Para efectos de este Código, se entiende por:

- I. Acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;..." (sic)

"Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del

- Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;*
- III. *Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;*
- IV. *Los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este Código;*
- V. *Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de quince días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;*
- VI. *Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos diez días siguientes a su presentación;*
- VII. *Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;*
- VIII. *Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;*
- IX. *Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo; y*
- X. *Actos o resoluciones en materias administrativa o fiscal emitidas por autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten a otras autoridades que no se encuentren en la misma situación de imperio que les permita ejercer unilateralmente las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales aplicables;*
- XI. *Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.” (SIC)*

"Artículo 267.- *El juicio ante el Tribunal es improcedente*

...

XI. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.” (SIC)*

"Artículo 268.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*



II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;...” (SIC)

Lo anterior es así, toda vez que, si bien no pasa desapercibido que el salario constituye un derecho que tienen las personas como contraprestación por el trabajo o servicio que prestan, también lo es, que para que el impetrante pudiera demandar de las autoridades responsables vía juicio de nulidad los descuentos a su sueldo, debía acreditar que presentó a las autoridades demandadas escrito a través del cual solicitara información al respecto, y en su caso, la respuesta dada por las autoridades y/o la negativa a dar respuesta a lo petitionado, esto es, **debía agotar el principio de decisión previa ante las autoridades responsables** (que constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio de nulidad, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo), pues sólo ante la petición que este hiciera a las demandadas para que cumpliera con su obligación de hacer, puede hacerse valer una acción u omisión que se concreta en una exteriorización de la voluntad de la autoridad demandada, y al no hacerlo, es evidente que no se advierte la existencia de un acto administrativo que pueda ser objeto de estudio. Sin que ello

pueda ser considerado un formulismo, pues se reitera, al demandar una acción (descuento de sueldo) es requisito indispensable acreditar que aquél deriva de la declaración unilateral de la voluntad, externa de carácter individual de las autoridades demandadas con el objeto de crear, modificar, transmitir o extinguir una situación jurídica concreta del actor.-----

Sobre el particular tiene aplicación la Jurisprudencia SE-72, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Justicia Administrativa, de rubro y texto siguientes: -----

"PRINCIPIO DE DECISIÓN PREVIA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Establecen los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 201 y 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que es función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, teniendo plena autonomía para dictar sus fallos. De ello, se deriva que la pretensión que los particulares persiguen ante esta Instancia Jurisdiccional, es obtener una sentencia favorable a sus intereses, que traiga inscrita la declaración de ilegalidad del acto administrativo o fiscal que sea materia de la controversia planteada por ellos, además de la precisión de la forma y términos en que han de ser restituidos en el pleno goce de sus derechos como consecuencia de tal declaración, conforme lo indican los dispositivos 273 fracción VII y 276 del Código de referencia. Ahora bien, el acto administrativo es la manifestación de la voluntad del Estado, exteriorizada a través de un órgano de la Administración Pública, que se vincula con la función administrativa y que trasciende en la esfera jurídica de los gobernados, previo el procedimiento que obliga a la ley, el cual puede iniciarse de oficio por las autoridades administrativas, o bien, a petición de los particulares interesados, tal como y como lo contempla el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos Local. Bajo este contexto, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México, el principio de decisión previa constituye un presupuesto procesal inexcusable*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión
1122/2024

para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo; principio cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y que por ende, obliga a los particulares a exigir ante las autoridades, el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, pues de lo contrario, no se da el nacimiento de un acto impugnante ante este Tribunal. En consecuencia, cuando un demandante en juicio administrativo, ataque la simple omisión por parte de las autoridades administrativas a cumplir con las obligaciones que a su criterio le están encomendadas por la legislación, sin antes haber instado ante ellas en forma directa, que provoque el acto administrativo, que desde luego puede ser positivo o negativo, no se encuentra agotado el principio de decisión previa aludido y por lo tanto, debe sobreseerse el juicio planteado, de conformidad con lo previsto por los numerales 267 fracción VII y 268 fracción II del Código Adjetivo de la Materia. En síntesis, antes de acudir a la vía contenciosa, es preciso acudir ante la autoridad administrativa para dar origen al acto administrativo.

Recurso de Revisión número 295/98.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 5 de noviembre de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 871/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 14 de octubre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 917/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 1999, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 104 Sección Segunda, de fecha 27 de noviembre del 2000.” (NOTA

De ahí, que al no demostrarse la existencia de un acto administrativo por parte de las autoridades demandadas, **con relación a los descuentos impugnados en el juicio principal,** éste Cuerpo Colegiado arriba a la determinación de decretar el

sobreseimiento en el juicio administrativo 193/2024, pero por las razones expuestas en ésta sentencia.-----

Luego entonces, en razón que el sobreseimiento constituye una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, tanto éste Cuerpo Colegiado, como la Juzgadora del conocimiento se encuentran impedidos para emitir pronunciamiento respecto a la cuestión planteada por el impetrante.-----

Robustecen lo anterior por analogía en cuanto a que las causales de improcedencia y sobreseimiento no deniegan el principio de impartición de justicia; y que las mismas impiden entrar al estudio de las cuestiones planteadas por el inconforme; lo dispuesto en la jurisprudencia 68 sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa y el criterio federal siguientes:----

JURISPRUDENCIA 68

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión
1122/2024

administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 10 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."

Época: Décima Época

Registro: 2006083

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.7o.A.15 K (10a.)

Página: 1947

SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El sobreseimiento en los juicios, por la actualización de las causales de improcedencia, no entraña, per se, el desconocimiento al derecho de todo gobernado a un recurso efectivo frente a la actuación del poder público, en términos de los artículos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que esa obligación del Estado se satisface previendo un medio de defensa a través del cual el afectado pueda plantear con toda amplitud su defensa; requisito que se cumple cuando éste tiene la oportunidad de promover, por ejemplo, amparo contra un acto que estime lesivo de su esfera de derechos, pero se acredita la inutilidad del juicio por consentimiento tácito del acto reclamado, pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo. Incluso, la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la propia

Convención, dado que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos del caso, el órgano jurisdiccional evalúe sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 675/2013. Traka de México, S.A. de C.V. 18 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2004217

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.)

Página: 1641

DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión
1122/2024

para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 40/2013 (cuaderno auxiliar 234/2013). Daniel Andrade Gómez. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretaria: Cintali Verónica Burgos Flores.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 22, 32, 38 fracciones II, V y VII, 57, 91, 92, 95, 98, 101, 105, 273 fracciones III, IV, V y VII, 267 fracción XI, 268 fracción II, 285 fracción fracciones I a VI, 286 primer y cuarto párrafos y 288 fracciones I y IV, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **modificar** la sentencia de fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, dictada por la Quinta Sala Regional de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del **juicio administrativo número 193/2024**, para todos los efectos legales procedentes. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se **modifica** la sentencia de fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, dictada por la Quinta Sala Regional de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del **juicio administrativo número 193/2024**, para todos los efectos legales procedentes, por los motivos expuestos en el Considerando III, del presente fallo.-----

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Quinta Sala Regional.-----

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos del Magistrado José Mauricio Neira Villarreal, así como de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina y del Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo; siendo ponente la segunda mencionada, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ MAURICIO NEIRA
VILLARREAL.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión
1122/2024

MAGISTRADA

**DIANA ELDA PÉREZ
MEDINA.**

MAGISTRADO

**CLAUDIO GOROSTIETA
CEDILLO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ORTIZ FRAGOSO.

DEPM/BRB*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MÉXICO
SALA SUPERIOR
TERCERA SECCIÓN

ELIMINADO: Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de México y Municipios, en virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas 1, 2 y 3).